



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Conciliación Extrajudicial
Radicación: 110013336038202300290-00
Convocante: Superintendencia de Notariado y Registro
Convocada: Giovanna Andrea Medrano Castro
Asunto: Resuelve reposición

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la entidad demandante en contra del auto fechado 2 de octubre de 2023¹ –notificado por estado del día siguiente²–, mediante el cual se improbo el Acuerdo Conciliatorio celebrado el 31 de agosto de 2023 entre las partes.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 2 de octubre de 2023 se improbo el acuerdo conciliatorio celebrado el 31 de agosto de 2023 ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., entre el apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y el apoderado judicial de la señora **GIOVANNA ANDREA MEDRANO CASTRO**, y se ordenó su notificación en los términos de Ley.

Con correo electrónico del 5 de octubre de 2023³, el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** formuló recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia referida en el párrafo anterior, del cual remitió copia simultanea a la parte demandada, por lo que no fue necesario fijar en lista el recurso. La parte demandada no se pronunció sobre el particular.

II. CONSIDERACIONES

1. Oportunidad y procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del CPACA se encarga de regular lo relacionado con la procedencia del recurso de reposición, indicando que “*procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*”. La misma disposición, en relación con la oportunidad para formular el recurso de reposición se remite a lo regulado en el CGP sobre la materia, codificación que en su artículo 318 establece que “*(...) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)*”.

Teniendo en cuenta que el auto objeto de recurso fue notificado por estado el día 3 de octubre de 2023, y el memorial contentivo del recurso fue presentado por el apoderado de la entidad demandante mediante correo electrónico del día 5 del mismo mes y año, el mismo fue radicado de manera oportuna, por lo que resulta viable proceder a su estudio de fondo.

2. Recurso de Reposición

El apoderado recurrente solicita revocar el auto calendarado 2 de octubre de 2023 y, en su lugar, aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes. Para soportar su solicitud, aportó varias pruebas documentales que este Juzgado relacionó en el auto objeto de recurso para resolver improbarlo bajo el entendido de que no se cumplía con el requisito de contar con el acuerdo conciliatorio con respaldo probatorio.

¹ Ver documento digital denominado “05.- 02-10-2023 AUTO IMPRUEBA CONCILIACIÓN”.

² Ver documento digital denominado “06.- 03-10-2023 COMUNICACION ESTADO”.

³ Ver documento digital denominado “07.- 09-10-2023 CORREO” y carpeta digital denominada “08.- 09-10-2023 RECURSO”.

Además, solicita a este Juzgado reconsiderar la decisión habida cuenta, entre otros aspectos, **(i)** la cuantía de la suma de dinero que la entidad convocante adeuda a la contratista convocada; **(ii)** no se lesiona el patrimonio público, teniendo en cuenta el concepto de la Contraloría General de la Nación para este caso y además que la entidad reconoce que adeuda esa suma de dinero, y **(iii)** se le reconoce el pago que le asiste a la señora Giovanna Andrea Medrano Castro.

Con el recurso de reposición, la parte demandante aportó los documentos que se relacionan a continuación⁴:

1.- Cuentas de cobro (y anexos) suscritas por el supervisor del contrato en señal de aprobación: **(i)** informes de actividades de la contratista desde abril de 2021 hasta diciembre 2021; **(ii)** formato de retefuente; **(ii)** pago de seguridad social.

2.- Prórroga realizada al Contrato de Prestación de Servicios.

3.- Oficio de solicitud de prórroga realizada por el supervisor del contrato, en el que incluye una relación económica que arroja la suma de \$4.167.000, que fue objeto de conciliación.

4.- Informes de ejecución contractual de abril a diciembre de 2021, donde se evidencia la ejecución del contrato.

5.- Informes mensuales de actividades realizadas por la contratista convocada.

Además, adujo lo siguiente⁵:

1.- Informa que en la última cuenta de cobro la contratista relaciona los 15 días de la prórroga.

2.- Pone de presente que el Contrato de Prestación de Servicios se prorrogó 15 días más a la fecha de terminación prevista en el acuerdo (15 de diciembre del 2021), por lo que terminó por ejecución del objeto contractual el 31 de diciembre de 2021.

3.- Señala que el informe de cumplimiento se subsume en las cuentas de cobro, toda vez que el supervisor del contrato, al firmar las respectivas cuentas de cobro, implícitamente avala el cumplimiento de las actividades realizadas por la contratista respecto del pago.

4.- Explica que, lo relativo a los soportes del pago de la seguridad social se encuentran inmersos en las cuentas de cobro.

Así las cosas, insiste el vocero judicial en que con los soportes documentales que aporta se acreditan los requisitos necesarios y suficientes para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, en particular, la prestación del servicio por parte de la contratista convocada, y que se le adeuda la suma de \$4.166.800.

En primer lugar, se recuerda que este Juzgado improbió el acuerdo conciliatorio en cuestión por cuanto con la solicitud presentada y sus anexos no se cumplió con el presupuesto relativo al soporte probatorio del mismo, esto es, que lo reconocido patrimonialmente esté respaldado en la actuación surtida ante la Procuraduría General de la Nación.

En particular, no se realizó un mínimo esfuerzo para probar **(i)** el valor de la conciliación, con el fin de establecer realmente cuánto dinero quedó adeudando la entidad a la convocada en virtud del Contrato de Prestación de Servicios; **(ii)** cuál fue la razón de terminación de la relación contractual; **(iii)** la modificación / prórroga del plazo de

⁴ Ver carpeta digital denominada “GIOVANNA ANDREA MEDRANO (2)”, contenida dentro de la carpeta digital “08.- 09-10-2023 RECURSO”.

⁵ Ver documento digital denominado “Recurso de reposición y en subsidio apelación juzgado 38 Activo Bogotá”, contenido dentro de la carpeta digital “08.- 09-10-2023 RECURSO”.

ejecución del Contrato de Prestación de Servicios; **(iv)** el cumplimiento de las condiciones para el pago⁶, y **(v)** el cumplimiento de las obligaciones contractuales por ambas partes. De la revisión de los documentos allegados por el vocero judicial de la Superintendencia de Notariado y Registro, se advierte que las razones por las cuales se improbo la conciliación se encuentran superadas, pues se allegan todos los soportes que, en una primera oportunidad, se echaron de menos, por lo que, en criterio de este Juzgado, el valor de la conciliación se encuentra probado, así como el cumplimiento de las obligaciones contractuales de parte de ambas partes, las condiciones para el pago en favor de la señora Giovanna Andrea Medrano Castro, y la prórroga del plazo inicial del Contrato de Prestación de Servicios.

Ahora bien, tal como se indicó en el auto objeto de recurso, en esa oportunidad este Juzgado advirtió de entrada que la conciliación prejudicial no cumplía con el presupuesto relativo al respaldo probatorio del acuerdo conciliatorio, razón por la cual no se entró a verificar la existencia de los demás presupuestos legales y jurisprudenciales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio.

Por lo anterior, se procederá con el estudio de los requisitos de la conciliación prejudicial para que sea procedente su aprobación, salvo el relativo al respaldo probatorio del mismo, aspecto que fue subsanado como se indicó líneas arriba. En cuanto a las generalidades sobre la conciliación extrajudicial y presupuestos de aprobación nos remitimos a lo esbozado en el auto fechado 2 de octubre de 2023, con el fin de no reiterar aspectos que ya fueron ampliamente desarrollados por este Juzgado en esa providencia.

- . Capacidad y Representación de las partes

La conciliación que es ahora objeto de revisión por este juzgado fue presentada directamente por la Superintendencia de Notariado y Registro, teniendo en cuenta que la entidad, en su condición de contratante, reconoció que adeudaba a la convocada una suma de dinero por concepto de la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios

Explicado lo anterior, se tiene que este presupuesto se cumple respecto de la entidad que convocó la conciliación, por cuanto, según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 489 de 1998⁷ “*Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887*”, la misma goza de autonomía administrativa y patrimonial, lo que significa que tiene capacidad para comprometer sus recursos económicos, incluso en conciliaciones prejudiciales, con el fin de terminar de forma anormal y anticipada los procesos en su contra.

Así mismo, el apoderado que suscribió la conciliación en representación de la Superintendencia de Notariado y Registro, y que ahora comparece a este estrado, Dr. Gregory de Jesús Torregrosa Rebolledo, tiene poder para ello, el cual le fue conferido con fundamento en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por la Dra. María José Muñoz Guzmán, en calidad de Jefa de la Oficina Asesora Jurídica (E), nombrada mediante la Resolución No. 05440 del 31 de mayo de 2023, y conforme a la delegación conferida por el Superintendente de Notariado y Registro⁸.

Respecto de la señora **GIOVANNA ANDREA MEDRANO CASTRO**, este supuesto igualmente se cumple, pues es una persona mayor de edad, dotada de capacidad para concurrir a un proceso judicial y para disponer de sus derechos subjetivos, quien además actuó en el curso de la conciliación prejudicial representada por abogado titulado, Dr. Gabriel Eduardo Patiño Quiñones, de conformidad con el poder conferido en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2002⁹.

⁶ **(i)** La aprobación por parte del supervisor del contrato; **(ii)** los respectivos informes de avance que den cuenta de la ejecución del contrato; **(iii)** la certificación de cumplimiento a satisfacción expedida por el Supervisor del contrato y **(iv)** el pago de los aportes mes vencido correspondientes al Sistema de Seguridad Social Integral.

⁷ “*Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.*”

⁸ Ver documento digital denominado “01.- 04-09-2023 SOLICITUD CONCILIACION” páginas 35 y ss.

⁹ Ver documento digital denominado “01.- 04-09-2023 SOLICITUD CONCILIACION” páginas 57 y ss.

- Derechos económicos disponibles

El Juzgado no duda en afirmar que el litigio que se pretende evitar con la conciliación prejudicial bajo estudio, recae sobre un derecho económico disponible por ambas partes. En cuanto a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, la disponibilidad del derecho económico está dada por el hecho que el Comité de Conciliación autorizó conciliar este caso¹⁰, lo que implica a su vez la autorización para comprometer unos recursos financieros para el pago de lo que las partes acuerden como monto indemnizatorio.

En cuanto a la parte convocada, señora **GIOVANNA ANDREA MEDRANO CASTRO** también se cumple este presupuesto, por cuanto la contraprestación que le corresponde por concepto de la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 396 de 2021 y, en particular, los valores que le adeuda la entidad convocante por dicho concepto por lo ejecutado y no pagado, corresponden a un derecho subjetivo del cual puede disponer libremente.

Precisamente por ello, en el curso de la audiencia de conciliación adelantada el 31 de agosto de 2023 ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., el apoderado de la convocada manifestó que “*que acepta en su integridad la propuesta conciliatoria presentada por la Superintendencia de Notariado y Registro*”.

- Caducidad del medio de control

El litigio que se busca precaver con la conciliación prejudicial ajustada entre la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y la señora **GIOVANNA ANDREA MEDRANO CASTRO**, corresponde al medio de control de controversias contractuales, debido a que el *petitum* que aparece en la solicitud de conciliación apunta al Conciliar el pago de la obligación derivada del contrato de prestación de servicios No. 396 de 2021.

La caducidad del medio de control de controversias contractuales se encuentra regulada en la letra j), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;
- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;
- iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;
- iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;
- v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la

¹⁰ Ver documento digital denominado “01.- 04-09-2023 SOLICITUD CONCILIACION” páginas 33, 34, 61 y 62.

terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.”

El Contrato de Prestación de Servicios terminó por ejecución del objeto contractual el día 31 de diciembre de 2021.

Por tanto, el término de dos años para interponer la demanda correría entre el 31 de diciembre de 2021 y el 31 de diciembre de 2023, de donde surge evidente que el respectivo medio de control no había caducado para la época en que se radicó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público, esto es, el 19 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 2 de octubre de 2023, mediante el cual se improbió el Acuerdo Conciliatorio celebrado el 31 de agosto de 2023, ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., entre el apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y el apoderado judicial de la señora **GIOVANNA ANDREA MEDRANO CASTRO**.

SEGUNDO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio celebrado el 31 de agosto de 2023, ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., entre el apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y el apoderado judicial de la señora **GIOVANNA ANDREA MEDRANO CASTRO**.

TERCERO: DECLARAR que el Acuerdo Conciliatorio de 31 de agosto de 2023 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de esta providencia.

QUINTO: Por Secretaría y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 30 de junio de 2022, notifíquese esta providencia a la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., y a la Contraloría General de la República.

SEXTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

KYRR

Correos electrónicos
Demandante: notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co ; gregory.torregrosa@supernotariado.gov.co ; gregto2013@hotmail.com
Demandados: andreamedcastro15@gmail.com ; Giovanna.medrano@supernotariado.gov.co ; gabeduardo82@gmail.com
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ; procjudadm50@procuraduria.gov.co
Contraloría General de la República: conciliaciones_cgr@contraloria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da65b21a981776886da2afc5f8a9ef2136418b11a375a56466a4d91eea4bff1**

Documento generado en 20/11/2023 10:37:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>